

DECRETO 297/2003

REGLAMENTACION DE LA LEY 8.892 DE CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Córdoba, 17 de febrero de 2003
Publicación B.O.- 4 de marzo de 2003

VISTO

El Expediente Nro. 0465-000741/01, en el que la Secretaría de Justicia eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley 8892.

CONSIDERANDO

Que por la mencionada ley se crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará en la órbita de la actual Secretaría de Justicia de la provincia.

Que en la ley se determina las funciones del Registro, como así también se regula las instituciones u organismos de carácter público o privado que deberán o en su caso, podrán solicitar certificaciones al mismo.

Que entre otros aspectos se establecen además las personas obligadas a la presentación de las certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas.

Que a los fines del funcionamiento del Registro resulta necesario dictar la reglamentación de la citada ley.

Por ello,

y atento a las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 2) de la Constitución de la provincia, lo dictaminado por Asesoría Jurídica del ex Ministerio de Justicia bajo Nro. 571/01 y por Fiscalía de Estado al Nro. 1442/02,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley 8892 - creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia - la que compuesta de cinco (5) fojas, forma parte integrante del presente decreto como anexo I.

Artículo 2º.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en el ámbito de la Secretaría de Justicia o del organismo que la reemplace.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por el Fiscal de estado y firmado por el Secretario de Justicia.

Artículo 4º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nro. 8892 REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1º.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo funcionalmente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba.

El Director General es responsable de la guarda y conservación de la documentación e información que se registre en el mismo, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de garantizar la seguridad del servicio.

Artículo 2º.- Corresponde al registro:

a) Llevar los siguientes asientos registrales:

I.- Folios Unicos Personales, correspondientes a cada deudor moroso, los que se componen de:

1- Oficios judiciales

2- Comunicaciones previstas en el artículo 8º de la presente ley

3- Información solicitada y producida por los municipios, bancos, entidades financieras, empresas e instituciones que adhieran a la presente ley.

II.- Registros Especiales:

1- De convenios de adhesión celebrados con las instituciones y entidades a los que hacen referencia los artículos 11, 12 y 15 de la presente ley.

2- De solicitudes de informes y certificaciones y de las constancias de remisión de las mismas, con fines estadísticos.

3- De comunicaciones al tribunal competente producidas en los términos del artículo 14 de la presente ley.

REQUISITOS DE REGISTRACION

En todo asiento registral debe constar, además de los requisitos particulares que se establezcan por la presente, la fecha de anotación del mismo, los datos completos del moroso, identificación de quien solicita la registración y la firma del funcionario habilitado.

La registración tiene efecto a partir de la fecha de ingreso del documento que ordena la misma y caduca en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco (5) años, computados desde la fecha de su asiento; si antes no fuere reinscripta.

El asiento registral de cada oficio judicial - punto I.1 - debe contener los siguientes datos:

- 1) Apellido/s y nombres/s completo del moroso, no admitiéndose iniciales.
- 2) Domicilio del deudor. Si fuere desconocido se hará constar dicha circunstancia.
- 3) Fecha de nacimiento y nacionalidad. Si fuera desconocido se hará constar dicha circunstancia.
- 4) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de la Cédula de Identidad, o en su caso de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponda según su país de residencia u origen.
- 5) Estado civil y en su caso, datos personales del cónyuge. Si fuere desconocido se hará constar dicha circunstancia.
- 6) Profesión del deudor moroso. Si fuera desconocido se hará constar dicha circunstancia.
- 7) Monto de la deuda del moroso.
- 8) Nombre/s y apellido/s del reclamante por incumplimiento y el del o los beneficiarios.
- 9) Actuaciones judiciales, tribunal y secretaría donde se sustancia la causa.
- 10) Transcripción o copia de la resolución que ordena la medida.
- 11) Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.

b) Expedir certificados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su solicitud, efectuada por escrito por toda persona física o jurídica que acredite interés legítimo.

La certificación tiene un plazo de validez de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la cero hora de la fecha de haber sido otorgada.

Las constancias expedidas deben contener, al menos, los siguientes datos:

- 1) Actuaciones judiciales, tribunal y secretaría donde se sustancia la causa. En su caso, identificación de la autoridad pública o persona jurídica privada que ha solicitado la registración.
- 2) Identificación del oficio o documento que ordena la registración, su modificación o cancelación; fecha y asiento del mismo.
- 3) Estado registral del moroso.
- 4) Firma del funcionario responsable del Registro y de quien realiza el certificado, por los datos que en él constan.

Artículo 3º.- El oficio judicial deberá receptarse por duplicado; el funcionario actuante del registro examinará la legalidad formal del documento, el que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 2º inciso a) punto I.1 de la presente reglamentación.

El original se archivará en el folio personal del moroso y el duplicado se remitirá cargado al tribunal de origen.

En el supuesto de faltar algún dato o de ser necesario su rectificación, se dejará constancia de tal circunstancia en el duplicado del oficio, remitiéndoselo al tribunal para que en el plazo de 3 días proceda a su tramitación.

Las inscripciones ordenadas por el tribunal actuante sólo pueden ser modificadas y canceladas por disposición del mismo.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6º.- Solicitada la cancelación, es de aplicación, en todo lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 3º de la presente.

El oficio que ordene la misma contendrá, al menos, los siguientes datos:

- 1) Apellido/s y nombre/s completo/s del moroso, no admitiéndose iniciales.
- 2) Domicilio del deudor. Si fuere desconocido se hará constar dicha circunstancia.
- 3) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de pasaporte o del documento que corresponda según su país de residencia u origen.
- 4) Actuaciones judiciales, tribunal y secretaría donde se sustancia la causa.
- 5) Transcripción o copia de la resolución que ordena la medida.
- 6) Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.- El cumplimiento de la obligación de requerimiento y comunicación establecido en el presente artículo está a cargo de los funcionarios públicos de las sectoriales de personal de la administración pública provincial centralizada y descentralizada y de los entes autárquicos.

La comunicación que se efectúe debe ser anotada en el asiento registral previsto en el art. 2) inciso a) punto I.2 de la presente reglamentación

Artículo 9º.- Sin reglamentar.

Artículo 10º.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Facúltase a la Secretaría de Justicia de la Provincia de Córdoba o al organismo que en el futuro se determine, a celebrar convenios con los bancos y entidades financieras que operan en la provincia, a los fines de adherir a la presente ley.

Los convenios celebrados deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto II.1 de la presente reglamentación.

Los informes requeridos o producidos por los bancos y entidades financieras deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto I.3 de la presente reglamentación.

Artículo 12.- Facúltase a la Secretaría de Justicia de la Provincia de Córdoba o al organismo que en el futuro se determine, a celebrar convenios con las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, a los fines de adherir a la presente ley.

Los convenios celebrados deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto II.1 de la presente reglamentación.

Los informes requeridos o producidos por las empresas e instituciones privadas deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto I.3 de la presente reglamentación.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- La información denunciada, una vez comunicada al juzgado correspondiente, debe ser anotada en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto II.3 de la presente reglamentación.

Artículo 15.- Facúltase a la Secretaría de Justicia de la Provincia de Córdoba o al organismo que en el futuro se determine, a celebrar convenios con los municipios de la provincia, a los fines de adherir a la presente ley.

Los convenios celebrados deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto II.1 de la presente reglamentación.

Los informes requeridos o producidos por los municipios de la provincia deben ser anotados en el asiento registral previsto en el artículo 2 inciso a) punto I.3 de la presente reglamentación.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.